



Registro de Entrada: 379068/2017

Registro de Salida: 338027/2017

En contestación a su escrito ponemos en su conocimiento lo siguiente:

El acceso a los datos mencionados implica la cesión a la Inspección de datos relacionados con la salud de los pacientes, siendo así de aplicación el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor "los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente".

Al propio tiempo, y conforme se desprende del artículo 8 de la Ley Orgánica 15/1999 deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, cuyo artículo 16 regula, tal y como indica la consulta, los accesos a las historias clínicas, disponiendo su apartado 5 que "el personal sanitario debidamente acreditado que ejerza funciones de inspección, evaluación, acreditación y planificación, tiene acceso a las historias clínicas en el cumplimiento de sus funciones de comprobación de la calidad de la asistencia, el respeto de los derechos del paciente o cualquier otra obligación del centro en relación con los pacientes y usuarios o la propia Administración sanitaria"

Por otra parte, el artículo 19.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía atribuye a la Administración sanitaria de la Junta de Andalucía la competencia de "Inspeccionar y controlar los centros, servicios y establecimientos sanitarios de Andalucía, así como sus actividades de promoción y publicidad". A su vez, el artículo 23.1 de la Ley atribuye al personal competente en materia de inspección las potestades de "proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente" (letra b), "tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables" (letra c) y "realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrolle" (letra d).

A su vez, el artículo 10.4 del Decreto 224/2005, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía dispone que:

Código Seguro De Verificación:		Fecha	01/12/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Área de Atención Al Ciudadano - Francisco Javier Sempere Samaniego		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	1/2



"De conformidad con el artículo 23 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, el artículo 31 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, y el artículo 16.5 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el personal inspector y subinspector de la Inspección de Servicios Sanitarios de la Junta de Andalucía, cuando ejerza las funciones que tiene encomendadas y acreditando su identidad, estará autorizado a:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en todos los centros, establecimientos y servicios sanitarios incluidos en el ámbito de su competencia.
- b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente.
- c) Tomar o sacar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en las disposiciones aplicables.
- d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.
- e) Acceder a la historia clínica del paciente, en cualquier centro o servicio sanitario, público o privado, garantizando el derecho del paciente a su intimidad personal y familiar.

En todo caso, conforme a lo establecido en la propia Ley 41/2002, el artículo 13.2 del Decreto establece igualmente que "El personal adscrito a la Inspección de Servicios Sanitarios guardará el debido sigilo y confidencialidad respecto de los asuntos de que conozca por razón de su cargo, así como sobre los datos, informes y origen de las denuncias o antecedentes de los que hubiera tenido conocimiento en el ejercicio de las funciones de inspección".

A la vista de todo ello, la cesión de datos planteada, tanto en lo que implica el acceso a las historias clínicas como el conocimiento de la identificación de los pacientes a fin de poder evaluar la calidad del servicio prestado encuentra su cobertura en lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con los artículos 16.5 de la Ley 41/2002 y 23.1 de la Ley 2/1998, anteriormente citados.

Por último, deberá hacer constar quién ha accedido a la historia clínica así como la finalidad de acceso.

Atentamente,

Código Seguro De Verificación:		Fecha	01/12/2017
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Jefe de Área de Atención Al Ciudadano - Francisco Javier Sempere Samaniego		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	2/2